



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1537/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0879, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). La parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00465 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retoma la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 419/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Omar Salim Jana Brugal, mediante el Acto núm. 203/2025, instrumentado por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a la tutela judicial efectiva; tercero: desnaturalización de los hechos y elementos de prueba; cuarto: falta de motivación (...)

Sobre el interés casacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Los medios propuestos por la parte recurrente y que se han transcrito anteriormente (sic) se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

17) Pese a que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios que propone en sustento de su recurso, esta sala advierte que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos contienen denuncias sobre aspectos distintos que ameritan un análisis individualizado, tal y como se hará a continuación.

18) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios de violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ordenar de oficio el sobreseimiento del proceso sin las partes referirse ni presentar conclusiones sobre esto. Señala, que si la corte tenía alguna duda respecto de los documentos depositados en el expediente debió ordenar una reapertura de los debates para dar oportunidad de que las partes hicieran los reparos de lugar a dichos documentos, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa. Que ninguna de las dos partes produjo conclusiones respecto de las dos actas de matrimonio, ya que la demanda en cuestión trata sobre un cobro de dinero. Finalmente, expone que la corte le dio mayor valor probatorio a una copia simple de un acta de matrimonio del año 2019 que no indica ningún régimen matrimonial, frente a un acta de matrimonio original e inextensa emitida dos años después que hace constar que las partes están casadas por el régimen de separación de bienes.

19) La parte recurrida responde a este aspecto del único medio planteado, indicando, en síntesis que, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, se puede apreciar de la lectura del libro, así como del certificado de matrimonio que no se hace constar elección de un régimen matrimonial, sino que este fue modificado por la Oficialía del Estado Civil en violación a la normativa vigente, de lo cual la parte recurrente se benefició para aprovechar y fundamentar una demanda en cobro de pesos entre esposos, siendo esto absurdo. Por tanto, al analizar la decisión de la corte se puede colegir que resulta obligatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento primero de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, frente a la influencia del recurso de apelación pretendido sobre la demanda en cobro de pesos entre esposos, por lo que resulte improcedente el alegato de la parte recurrente.

20) Tal y como ha sido previamente indicado, la sentencia impugnada ordenó el sobreseimiento de oficio del recurso de apelación que apoderaba a la corte a qua, en virtud del siguiente razonamiento: (...)

21) Según dispone el artículo 34, párrafo II de la ley que rige la materia: Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha titulado su medio como violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, al analizar los hechos acaecidos y las motivaciones dadas por la alzada, esta Corte de Casación ha podido percatarse de que el vicio a analizar debe ser el ejercicio abusivo de la jurisdicción de apelación al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, por tanto, será respondido tomando en cuenta dicho vicio.

22) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

23) En cuanto al sobreseimiento, se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha (...), salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

24) En consonancia con lo antes establecido, el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra.

25) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el sobreseimiento que fue declarado de manera oficiosa por la corte refiere al tipo facultativo, el cual, si bien se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo, conforme se ha indicado anteriormente, debe ser ordenado en casos excepcionales o graves y estar debidamente justificado.

27) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte a que retuvo el sobreseimiento de carácter facultativo, basado en la existencia de dos actas de matrimonio entre los esposos Ornar Salim Jana Brugal y Charlin Alexandra Castillo Leonardo, una simple en la que no se indica el régimen matrimonial y otra inextensa que señala el régimen de separación de bienes, además, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio que aún no ha sido juzgada, lo cual -según el razonamiento de la corte pudiera incidir significativamente en la suerte de la demanda en cobro de pesos objeto de litigio.

28) Partiendo de esto, es pertinente establecer que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa, como inicialmente denunció la parte recurrente, ya que es facultad del juez fallar de oficio el sobreseimiento, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el régimen matrimonial formara parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes (ni del demandante para solicitar la acreencia ni de la demandada para pedir la inadmisibilidad y el rechazo de la acción), además de hacer constar el fallo impugnado la ponderación de pruebas suficientes que ponían a la alzada en condiciones de poder decidir las apelaciones que la apoderaban sin tener que aguardar el fallo de ninguna jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) Si bien es cierto que el caso del que estaba apoderado primer grado concernía a la nulidad de una de las actas de matrimonio aportadas en apelación relativa a las partes, contrario a la interpretación de la corte, esto carecía de trascendencia en cuanto a incidir para disponer un sobreseimiento facultativo ejercido en ocasión de una situación procesal aislada, por tanto, la corte a qua adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción al decidir oficiosamente en ese sentido, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en (sic) el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

*30) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, **procede casar la sentencia recurrida con envío¹**, por haber incurrido la corte a qua en el ejercicio abusivo de la jurisdicción.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Asimismo, solicita que se ordene a la Suprema Corte de Justicia sobreseer el conocimiento del fondo o causas que dieron origen al recurso de casación interpuesto por el señor Omar Salim Jana Brugal. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

¹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.- A que la sentencia que ordena el sobreseimiento, no constituye una sentencia definitiva, es decir, no ha decidido sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que, al no poner fin al proceso ante la Corte de apelación, no procede el Recurso de Casación.

35.- La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su Sentencia No.1303-0001289, de fecha 29 de septiembre del 2023, analizaron las pruebas aportadas al proceso, tanto en el Tribunal de Primer Grado como en dicho Tribunal, y determinó, tal cual lo estableció en su sentencia, que era necesario sobreseer el conocimiento de dicho recurso, hasta tanto la 7ma sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, conociera de sendas demandas en nulidad de acta y nulidad de acto notarial, ya que dependiendo el curso de dichas demandas, podría balancear la sentencia de dicha Corte de Apelación.

36.- Es por esto que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su Sentencia No. 1303-0001289, de fecha 29 de septiembre del 2023, justifica en sus 9, 10 y 11 de los considerandos de derecho, el sobreseimiento, cuando establece que: "9. En la especie, el sobreseimiento se justifica, cuando existe una acción ante otro tribunal o la misma jurisdicción, fuertemente vinculada al proceso que se está conociendo, y que constituye ciertamente un impedimento u obstáculo a la continuación y decisión del juicio, cuestión que, si no se suspende, podría incurrirse en contradicción de sentencia. Esto con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas, que están consagrados en nuestra Constitución y pactos internacionales, y de esta forma garantizar el orden público, mismo criterio sostenido por nuestro máximo intérprete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley. 10. Que este tribunal ha podido inferir que la decisión que pudiera resultar de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, de la cual está apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo. 11. Siendo un hecho que, al no haber sido fallada la acción perseguida por ante la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta no haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente Juzgada, de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores Charlin Alexandra Castillo Leonardo y Ornar Salim Jana Brugal exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o inexistencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente afines de continuar desarrollándose el presente caso". (sic)

37.- En tal sentido, la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dictar la sentencia No.SCJ-PS-25-0714, del 30 de abril del 20259 (sic), hizo caso omiso a las causas de mantener el sobreseimiento del proceso, incluso llega a manifestar éste Alto Tribunal, que la parte hoy recurrente, no le expuso la situación llevadas ante otros Tribunales, que podrían afectar la decisión de la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala, entonces, nuestra pregunta sería ¿Y cómo llego la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a deducir la situación que se encuentra ocurriendo? (sic)

38.- Lo peor de todos es que la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha violado su propia Ley que la faculta conocer en Casación los casos, pues ha violado (ella misma) el artículo artículo 11, numeral 1, de la Ley Núm. 2- 2023, sobre el Recurso Casación, promulgada el 17 de enero de 2023. Entonces ¿Para qué ponemos un artículo (Art. 11) que trata de IMPROCEDENCIAS? cuando el mismo Tribunal que debe dictarla viola dicho artículo. La Ley es dura, pero es la Ley o la acatamos o nos volvemos un circo. Hoy me conviene declararlo improcedente, pero mañana me levanto con otro criterio, y pasado mañana vuelvo a la improcedencia. (sic)

39.- La sentencia No.SCJ-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 20259 (sic), por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es violatoria del artículo 69 y los numerales 7 y 10 del mismo, de nuestra Constitución que señalan "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40.- Por su proceder, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictaminar su sentencia No.SPS-25-0714, del 30 de abril del 20259 (sic), ha violado el artículo 68 de nuestra Carta Magna el cual establece "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."

(...)

CONCLUSIONES

POR TALES MOTIVOS, y por las demás que ese Honorable Tribunal sabrá suplir de oficio, con su noble espíritu jurídico, la señora CHARLIN ALEXANDRA CASTILLO LEONARDO, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la No.PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 20259, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido intentado dentro del plazo y utilizando el procedimiento que la ley manda; (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR bueno y válido el presente recurso, y en consecuencia que éste tribunal, actuando en sus atribuciones constitucionales, y el correcto imperio DECLARAR nula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pleno derecho, la sentencia No.Sa-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 2025, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser violatoria a los artículos 68 y 69, y los numerales 7 y 10 del mismo, de la Constitución Dominicana, y ORDENAR a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA sobreseer el conocimiento del conocimiento del fondo o causas que dieron origen al recurso de casación, interpuesto en fecha 7 de febrero del 2024, por el señor OMAR SALIM JANA BRUGAL, en contra de la Sentencia No. 1303-0001289, de fecha 29 de septiembre del 2023, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

TERCERO: ENVIAR el presente asunto por ante la Secretaría General de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CUARTO: DECLARAR la decisión intervenir libre de costas procesales de conformidad a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley No.137-11, del 15 de junio del 2011, reglamento orgánico del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, señor Omar Salim Jana Brugal, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025). En dicha instancia solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la base de los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. En Cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional

A- De la Inadmisibilidad del Recurso por ser Contrario a los Precedentes de este Honorable Tribunal, en Cuanto a la Improcedencia Revisión de Decisión Jurisdiccional Contra Decisiones Incidentales que NO Ponen fin al Proceso (violación al art. 53 de la Ley 137-11, Sentencia TC/GG13G/13, TC/GG53/13, TC/0062/14, TC/0508/15, TC/G508/15, TC/0G72/15, TC/0319/16, TC/0106/17, TC/0268/19, entre otros). (sic)

5. Es así como, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia en nada contraviene con las decisiones reiteradas por este honorable tribunal constitucional, dado que, ambas sientan el precedente de que las decisiones interlocutorias tienen abierta la fase recursiva, en cuanto a los recursos ordinarios se refiere (apelación y casación) y que solo pudieran ser recurridas en materia de recursos extraordinarios, conjuntamente con el fondo del proceso, siendo entonces coherente con el criterio sostenido por este honorable colegiado, en razón de que: (...)

7. Debe destacarse la coherencia jurisprudencial mantenida en los precedentes de este tribunal, mediante los cuales ha fallado la inadmisibilidad contra recursos interpuestos contra resoluciones que resuelven incidentes del procedimiento, resaltando la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de sentencias, decisiones como las que a continuación citamos (...)

15. La situación que no ha resuelto el recurrente en su instancia, es demostrarle a este honorable tribunal porque este proceso reviste especial trascendencia y relevancia, siendo que este tribunal se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado en innumerables precedentes que contra este tipo de sentencias es improcedente el recurso de revisión, citando solo un ejemplo, el caso fallado mediante Sentencia TC/0072/15, mediante el cual, se ha sentado la base suficiente de un supuesto sobre el cual ya ha habido suficiente pronunciamiento de este tribunal Constitucional, coincidente en decretar su inadmisibilidad. (sic)

16. En decisiones anteriores de igual modo, se han definido los parámetros que definen esta especial trascendencia o relevancia constitucional, La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto... (sic)

V. En Cuanto al Fondo del Proceso

1. En la instancia recursiva contra la sentencia incidental de la Suprema Corte de Justicia, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, no ha fundamentado cuales son los derechos vulnerados y de qué modo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia ha violado la constitución.

2. En el recurso, la recurrente señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo no ha puesto en condiciones a la corte constitucional, de determinar, no señala cual es fundamento Inconstitucional que contiene la sentencia objeto de revisión, que demuestre una interpretación contraria a los valores constitucionales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3- Se trata de una sentencia de carácter meramente provisional, preparatoria, en fin, sentencia de expediente, es decir, que no dirimen un conflicto en forma irreversible entre las partes contendientes que figuran como interesadas en la glosa a que ella hace referencia, lo cual deja claramente plasmado el criterio de que no estamos en presencia de una decisión jurisdiccional definitiva ni mucho menos que le haya puesto fin a las pretensiones de ninguna de las partes que figuran en cualquier calidad en el litigio a que hace referencia dicha sentencia, de ahí que se llega a la conclusión firme, clara y convincente de que, real, válida y efectivamente y más allá de toda duda razonable la vía recursiva de la revisión constitucional contra la misma resulta inadmisibile inequívocamente. (sic)

4- Las partes interesadas que figuran como tales en el expediente a cuyo contenido se contrae la sentencia ahora impugnada dualmente comparecieron a todas las audiencias, expusieron sus argumentos y peticiones incidentales y al fondo en igualdad de condiciones y agotando todos los turnos para cada caso en particular, lo cual traemos a colación para sepultarle a la recurrente de que en su contra no se ha incurrido en los ilícitos de violación a derecho de defensa, tutela judicial efectiva ni de ninguna otra variante susceptible de ser esgrimida por cualquier parte litigante para impugnar cualquier decisión jurisdiccional como ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual los argumentos de estos aspectos que invoca ineficazmente se caen por sí solo y por su propio peso. (sic)

5- La sentencia ahora impugnada por la recurrente en las dos (02) formas como hemos especificado anteriormente no le ha causado a ella ningún daño, agravio, perjuicio o inconveniente ya que la misma tiene un carácter meramente provisional y que no coloca a ninguna de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes en condición irreversible ni definitivamente imposibilitados para continuar con el conocimiento del fondo de la situación litigiosa a que aquella se refiere; muy por el contrario, con la emisión de esa sentencia se estimula a ambas partes a que diriman el conflicto a que se refiere el sobreseimiento esgrimido por la parte recurrente en sentido muy contrario al criterio a cuyo contenido se contrae la parte considerativa y dispositiva de la sentencia así impugnada, la cual despeja toda posibilidad de que se acoja el pedimento de ser suspendida en su ejecución como lo pretende la parte recurrente con argumentos huérfanos de sostén legal de hecho y de derecho. (sic)

6- Que es criterio constitucional, legal, jurisprudencial, tradicional y costumbrista que una sentencia para ser impugnada ante la máxima autoridad concerniente a lo constitucional debe de estar investida con el carácter de lo /DEFINITIVO/, lo cual resaltamos con esta escritura ya que ambas partes deben continuar con el litigio al fondo irreversiblemente investido con la autoridad de lo juzgado, lo que no ha ocurrido en la especie, y que es específicamente a lo estimula e invita la sentencia ahora impugnada dualmente para que las partes contendientes continúen con el conocimiento del fondo de la cuestión litigiosa que ha provocado el sobreseimiento, razón por la cual no ha lugar a acoger ninguna de las dos (02) peticiones formuladas por la parte recurrente. (sic)

(...)

VIII. CONCLUSIONES:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Charlin Alexandra Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo SCJ-PS-25-0714 .Exp. Núms .2021-0001289 (2024-R0056908), en fecha 30 de abril de 2025. (sic)

a) La sentencia objeto de revisión, es una decisión incidental, que no pone fin al proceso principal, en base a los precedentes dictados por este honorable tribunal, mediante las sentencias TC/0130-13, TC/0053/13, TC/0062/14, TC/0319/16, TC/0106/17, TC/0072/15, entre otros. (sic)

b) No han demostrado la violación del derecho conculcado, ni la especial relevancia constitucional que reviste decidir el presente proceso.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en el caso remoto e hipotético de que este honorable colegiado entienda que debe apartarse de sus reiterados precedentes y conocer el fondo del asunto, que proceda en consecuencia, a rechazar el recurso de revisión constitucional, por no vulnerarse ningún valor ni derecho constitucional en la decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contrario, la sentencia objeto de revisión constitucional, ha sido adoptada en respeto de la norma interna y en atención a los valores constitucionales (sic)

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas de acuerdo al contenido del Art. 7. 6 de la Ley 137-11.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 419/2025, instrumentado por Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 203/2025, instrumentado por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Sentencia núm. 035-2022-SEN-02167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 1303-2023-SEN-00465, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Omar Salim Jana Brugal el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, por la suma de ciento veinticinco mil dólares estadounidenses (\$125,000.00). El demandante alegó haber otorgado un préstamo personal a su esposa, con la cual estaba casado bajo el régimen de separación de bienes, por la supuesta urgencia de la demandada de responder ante un procedimiento de embargo inmobiliario del que era objeto, y que dicho préstamo debía devengarse con un interés anual del cuatro por ciento (4%) sobre el monto total adeudado. Por su parte, la señora Castillo Leonardo negó la existencia del préstamo, afirmando que los fondos provenían de un fideicomiso familiar y que nunca aceptó las condiciones establecidas por su esposo.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-2022-SSN-02167, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la demanda, condenó a la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo al pago de ciento veinticinco mil dólares estadounidenses (\$125,000.00) y rechazó la aplicación de intereses por falta de pruebas que acreditaran su procedencia.

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original, señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, bajo el sustento de que la demanda era improcedente por falta de prueba sobre la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia del préstamo. Por su parte, el señor Omar Jana Brugal presentó un recurso de apelación incidental, solicitando el pago de intereses adicionales. La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2023-SSen-00465, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso el sobreseimiento del recurso, al considerar que el asunto dependía de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio interpuesta por la señora Castillo Leonardo en contra del demandante, sustentada en que el régimen matrimonial (comunidad o separación de bienes) podía incidir en la solución del caso.

Inconforme con la sentencia de apelación, el señor Omar Salim Jana Brugal recurrió en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), casó la decisión impugnada bajo el fundamento de que el régimen matrimonial no formó parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes y la existencia de elementos probatorios suficientes que ponían a la alza en condiciones de decidir los recursos de apelación. En consecuencia, anuló la sentencia recurrida y dispuso que el expediente fuera remitido a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que decidiera sobre recurso de apelación.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil².

9.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

² El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Conforme con las sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

9.4. En la especie, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 419/2025, instrumentado por Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Asimismo, se constata que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), último día hábil, por lo que cumple el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11.

9.6. La parte recurrida, señor Omar Salim Jana Brugal, ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que la decisión impugnada en revisión no pone fin al proceso principal, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, y porque no se ha demostrado la especial trascendencia y relevancia constitucional que reviste decidir el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En respuesta al primer medio de inadmisión, este colegiado ha verificado que, ciertamente, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la carta sustantiva, la misma carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto y no desapodera de manera definitiva al Poder Judicial del asunto litigioso, esto es, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Omar Salim Jana Brugal contra Charlin Alexandra Castillo Leonardo. Lo anterior, conforme el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este tribunal mediante las sentencias TC/0091/12 del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0053/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0152/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0584/2023, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.8. En el caso concreto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la Sentencia núm. 1303-2023-SSen-00465, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nueva vez el recurso de apelación.

9.9. Este colegiado ha determinado en su sentencia TC/0130/13, que las decisiones recurribles mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes,³ y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que

³ Sentencia TC/0508/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.⁴

9.10. En dicha decisión también estableció que tiene la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial; principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.⁵

9.11. En los casos donde la Suprema Corte de Justicia, en el contexto de un recurso de casación, casa la sentencia y envía el expediente de vuelta, el Poder Judicial continúa apoderado del asunto y, por ende, no puede interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dicha decisión.⁶

9.12. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0529/19 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada, en los siguientes términos:

d. (...) En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa

⁴ Sentencia TC/0053/13.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ver sentencias TC/0091/12 y TC/0053/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, pues, si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación⁷En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.13. Asimismo, en la Sentencia TC/1184/24, del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció lo siguiente:

10.7. (...) este tribunal ha verificado que, ciertamente, la sentencia recurrida, núm. 001-022-2021-SSSEN-01146, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano, y casó la referida sentencia penal núm. 334-2020SSSEN-329, ordenando el envío del proceso ante el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, para que conformado por un juez distinto conozca del proceso.

10.8. Esto revela que el indicado proceso penal aún no ha sido resuelto de manera definitiva, dado que su conocimiento se encuentra abierto en el Poder Judicial. En consecuencia, procede acoger el medio propuesto por la Procuraduría General de la República, a fin de declarar inadmisibile el presente recurso.

9.14. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio,

⁷ Criterio reiterado en la TC/0386/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como fue planteado por el señor Omar Salim Jana Brugal, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido por el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de responder otras cuestiones incidentales invocadas por la parte recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Charlin Alexandra Castillo Leonardo; y a la parte recurrida, señor Omar Salim Jana Brugal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria